



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 93

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 5 de junio de 1998

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 006 de 1997 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior y 33 de 1997 Senado, por la cual se dictan normas que regulan el servicio exterior y se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (acumulados).

Los presentes Proyectos de ley están orientados a fortalecer un proceso ya en marcha desde hace algunos años que pretende otorgar un mayor grado de profesionalización a nuestro servicio exterior.

No cabe duda que en medio de la globalización que el mundo experimenta en la actualidad, la acertada conducción de las relaciones internacionales constituye un imperativo de todos los Estados, y Colombia no es la excepción.

El logro de este propósito demanda una adecuada estructura organizacional del servicio exterior que trace con acierto los rumbos de nuestra política en relación con los países vecinos, con los organismos multilaterales, nuestros principales socios comerciales, y, en general, con los protagonistas del escenario internacional.

El propósito de las modificaciones introducidas es contribuir a reforzar la profesionalización del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y ampliar los escenarios de debate sobre esta importante materia.

En el Capítulo Primero se establecen los principios generales del servicio exterior, tales como el respeto a la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la primacía de los derechos humanos y la solución pacífica de los conflictos; y se ordena la necesaria coordinación en materia de conducción de las relaciones internacionales.

El Capítulo Segundo regula la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores en todo lo relativo a su composición, las calidades de sus miembros y las funciones que se le atribuyen.

El Capítulo Tercero crea el Consejo Consultivo de Política Exterior, del cual harán parte varios miembros de la sociedad civil. Con la creación de este órgano, se pretende dar respuesta a la

creciente demanda de la ciudadanía por participar en la discusión y formulación de las relaciones exteriores del país.

El Capítulo Cuarto se ocupa del Servicio Interno, teniendo presente la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y establece los cargos de libre nombramiento y remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y aquellos que integran la Carrera Administrativa.

El Quinto Capítulo tiene por objeto el Servicio Exterior y, dentro de éste, las Misiones Diplomáticas y sus cargos, las Oficinas Consulares, sus dependencias y funciones.

El Capítulo Sexto desarrolla la Carrera Diplomática y Consular, y, entre varios aspectos, las equivalencias entre los cargos de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares.

El Séptimo Capítulo dispone la forma de ingreso a la Carrera Diplomática y los requisitos.

Por su parte, el Capítulo Octavo se ocupa de los ascensos al interior de dicha Carrera, y de los tiempos mínimos y máximos de permanencia en los distintos cargos.

A su turno, el Noveno Capítulo atiende todo lo relacionado con la evaluación y calificación de los funcionarios de la carrera diplomática y consular, sus fines, la clasificación, la frecuencia con que dicha evaluación se adelanta y los indicadores materia de ésta.

El Capítulo Décimo se ocupa de la alternación y de los períodos de tiempo durante los cuales los funcionarios de la carrera diplomática y consular permanecerán en el exterior.

Finalmente, los Capítulos Undécimo y Duodécimo abarcan las disposiciones generales y algunas normas transitorias.

Solicito, hecha esta presentación, dar primer debate a los Proyectos de Ley 006 de 1997 y 33 de 1997.

Atentamente,

Fuad Char Abdala,
Senador de la República.

**MODIFICACIONES AL TEXTO DE LOS PROYECTOS
DE LEY NUMEROS 006 DE 1997 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior.

PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1997 SENADO

*por la cual se dictan normas que regulan el servicio exterior
y se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores,
(acumulado).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* El servicio exterior de la República comprende todas las actividades relativas a:

1. La formulación, orientación, coordinación y ejecución de la política exterior del Estado colombiano.

2. La representación de los intereses de Colombia y la tutela de los intereses de sus nacionales ante los demás Estados, las organizaciones internacionales y la comunidad internacional.

3. El mantenimiento de las relaciones de todo orden con los demás Estados y con los organismos internacionales.

Artículo 2°. *Principios rectores de carácter especial.* El servicio exterior de la República, en el marco de la Constitución y de las leyes se fundamenta, entre otros, en los siguientes principios de derecho internacional aceptados por Colombia:

1. Independencia y soberanía nacionales.

2. Respeto a la autodeterminación de los pueblos.

3. Igualdad jurídica de los Estados.

4. No-intervención.

5. Prevalencia de los derechos humanos.

9. Cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad.

10. Repudio del terrorismo y del racismo.

11. Cooperación internacional contra el delito transfronterizo.

12. Observancia del derecho internacional humanitario.

Artículo 3°. *Organo responsable.* El servicio exterior de la República corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su **planta interna** y las misiones diplomáticas, **a saber, las embajadas y las misiones permanentes, así como** las oficinas consulares del país, como parte integrante del mismo Ministerio.

Artículo 4°. *Cuerpos consultivos.* **Además de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, será cuerpo consultivo del Presidente de la República el Consejo Consultivo de Política Exterior.**

Artículo 5°. *Unidad de Política.* Sin perjuicio de su autonomía legal en el cumplimiento de las funciones que le son propias, todas las entidades y dependencias gubernamentales cooperarán con el Ministerio de Relaciones Exteriores y actuarán bajo su coordinación y con observancia de sus instrucciones generales, en aquellos asuntos que guarden relación con el servicio exterior y la política del Estado en esta materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores fijará y coordinará la política en materia de cooperación internacional.

No podrá establecerse representación de ninguna clase, acreditarse misión o efectuarse nombramiento alguno, ante organismos o conferencias internacionales, sin previo concepto y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se suprime el inciso 4°.

Parágrafo. Para los efectos de esta disposición, los jefes o representantes legales de las entidades informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre las actividades, programas y proyectos de las mismas que involucren la participación de gobiernos, entidades públicas o funcionarios públicos extranjeros, así como de organismos y conferencias internacionales. Esta información *deberá ser* remitida directamente con la **debida antelación** al Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

El incumplimiento de esta disposición o las actuaciones de los funcionarios que desconozcan los principios de unidad de política y coordinación aquí previstos, constituirán causal de mala conducta.

CAPITULO II

De la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores

Artículo 6°. *Composición.* La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República, elegidos por voto popular.

2. Los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Representantes.

3. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

Artículo 7°. *Calidades.* Para ser designado por el Presidente de la República, miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es necesario acreditar por lo menos una de las siguientes calidades:

1. Haber sido Ministro del Despacho en propiedad o jefe titular de una Misión Diplomática de carácter permanente.

2. Haber sido profesor universitario en Derecho Internacional, Relaciones Internacionales o Comercio Exterior, por diez (10) años.

3. Tener título universitario y poseer suficiente experiencia y versación en los temas de relaciones exteriores, acreditada mediante labores de asesoría o consultoría a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, por lapsos no inferiores a diez (10) años o a través de la publicación de obras bibliográficas de las más altas calidades académicas dignas de reconocimiento por parte de centros académicos o instituciones especializadas del país y del exterior.

Parágrafo. Las calidades exigidas en este artículo no serán aplicables a los ex Presidentes de la República ni a los miembros del Congreso.

Artículo 8°. *Período.* El período de los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Constitucionales de Senado y Cámara, será el mismo para el cual fueron elegidos. Los miembros designados por el Presidente de la República tendrán un período de dos (2) años y serán reelegibles, pero cesarán en sus funciones con la terminación del respectivo período presidencial.

Artículo 9°. *Funciones.* La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter se pronunciará sobre los asuntos que éste someta a su consideración y especialmente sobre los siguientes:

1. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial, zona contigua y plataforma continental.

2. Conveniencia y oportunidad de la designación de comisiones especiales para *la realización* de negociaciones diplomáticas encaminadas a la celebración de tratados internacionales convenios o acuerdos o al estudio de diferendos o controversias internacionales.

3. Situaciones que afecten la seguridad exterior de la República, la independencia y la honra de la Nación.

¹ Las expresiones resaltadas constituyen las modificaciones propuestas.

Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Secretaría de la Comisión, suministrar oportunamente a cada uno de sus miembros la información necesaria para que el organismo pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 10. *Reuniones.* La Comisión Asesora se reunirá en cualquier tiempo, por convocatoria del Presidente de la República.

Artículo 11. *De la participación de funcionarios o expertos.* A las reuniones de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores podrán ser invitados los funcionarios o expertos cuya participación en el análisis de temas específicos que se considere útil para la misma Comisión.

Artículo 12. *Secretaría.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la dependencia competente, y bajo la directa responsabilidad del Ministro, ejercerá la Secretaría de la Comisión, que contará con todos los medios profesionales, administrativos y técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 13. *Actas.* De todas las reuniones de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se levantarán actas que darán cuenta de los diversos asuntos tratados.

Artículo 14. *Trámite de las actas.* A partir de los veinte (20) días siguientes a la fecha de toda reunión de la Comisión, la Secretaría colocará y mantendrá a disposición de sus miembros y por el término de quince (15) días, el texto del proyecto de acta correspondiente, con el fin de obtener su aprobación o conocer sus observaciones. Vencido este término sin que se formulen observaciones, se presumirá que el acta ha sido aprobada y en constancia de ello se firmará por el Secretario de la Comisión.

Cuando se produzcan observaciones, la Secretaría dispondrá de un término de cinco (5) días adicionales para incorporarlas al proyecto y de cinco (5) días más para hacer conocer el texto enmendado a los miembros de la Comisión. Si no se producen nuevas solicitudes de modificación, que deberán referirse necesaria y exclusivamente a las observaciones previamente formuladas, el Secretario procederá a certificar su aprobación. En caso contrario, el interesado dejará las constancias que fueren del caso en relación con el acta respectiva, que de esta forma se entenderá aprobada.

Artículo 15. *Confidencialidad.* Las actas y conceptos de los miembros de la Comisión, así como todos los temas que se consideren en su seno, tendrán carácter estrictamente reservado, salvo que la misma Comisión, de acuerdo con el Presidente de la República, decida expresamente hacer de conocimiento público determinados aspectos de lo tratado. Todos los miembros de la Comisión en el ejercicio de sus responsabilidades actuarán consultando únicamente el bien común y los intereses de la Nación colombiana y de su Estado. En consecuencia observarán la más estricta discreción y reserva.

Artículo 16. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Sin perjuicio del Régimen General de Inhabilidades, el ejercicio de las funciones de miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de derecho público o personas de derecho privado de cualquier nacionalidad, cuando las entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de competencia de la misma Comisión Asesora.

CAPITULO III

Del Consejo Consultivo de Política Exterior

Artículo 17. *Composición.* El Consejo Consultivo de Política Exterior estará integrado por:

1. Tres Senadores y tres Representantes elegidos por las respectivas Corporaciones. Al menos uno de los miembros designados por cada Cámara, deberá pertenecer a la Comisión permanente de Relaciones Exteriores de la misma.

2. Un representante del partido o movimiento que cuente con la mayor representación en el Congreso de la República, designado por la correspondiente autoridad estatutaria, debidamente inscrita ante el Consejo Electoral.

3. Un representante del partido o movimiento que cuente con la segunda representación en el Congreso de la República, designado por la correspondiente autoridad estatutaria debidamente inscrita ante el Consejo Electoral.

4. Un representante de los demás partidos políticos con personería jurídica vigente, designado por quienes estatutariamente ostenten su representación política ante el Consejo Nacional Electoral.

5. Dos representantes designados por los presidentes de los gremios económicos legalmente reconocidos a nivel nacional.

6. Dos representantes de las Universidades que cuenten con programas de pregrado o posgrado en relaciones internacionales o en Derecho Internacional, debidamente reconocidos.

7. Dos miembros designados por el Presidente de la República.

8. Dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, uno de ellos miembro de la Carrera Diplomática y Consular.

De manera extraordinaria, el Presidente de la República podrá invitar a determinadas reuniones del Consejo a funcionarios y expertos o a otras personas cuya experiencia y conocimientos resulten útiles para el análisis de los temas tratados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá hacerse presente en las sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Parágrafo. Para efectos de la designación de los miembros del Consejo previstos en los numerales 4, 5 y 6 de este artículo, y a falta de acuerdo de los sectores interesados, la Secretaría del Consejo convocará por escrito cada dos años, antes del 31 de enero, y en forma separada, a los voceros de los partidos políticos, los presidentes de los gremios económicos, y los decanos y directores de los programas universitarios pertinentes.

La designación se hará por mayoría simple de los votos de los participantes.

Quien ejerza la Secretaría del Consejo responderá administrativamente por el cumplimiento de esta disposición, en lo de su competencia.

Artículo 18. *Calidades.* Para ser miembro del Consejo Consultivo de Política Exterior, es necesario acreditar por lo menos una de las siguientes calidades:

1. Haber sido Ministro del Despacho en propiedad o jefe titular de una misión diplomática de carácter permanente.

2. Haber sido profesor universitario en Derecho Internacional, Relaciones Internacionales o Comercio Exterior, por diez (10) años.

3. Tener título universitario y poseer suficiente experiencia y versación en los temas de relaciones exteriores, acreditada mediante labores de asesoría o consultoría a instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, por lapsos no inferiores a diez (10) años o a través de la publicación de obras bibliográficas de las más altas calidades académicas dignas de reconocimiento por parte de centros académicos o instituciones especializadas del país y del exterior.

Parágrafo. Las calidades previstas en este artículo, no hacen referencia los miembros del Congreso que éste elija en su representación.

Artículo 19. *Funciones.* El Consejo Consultivo de Política Exterior se ocupará del estudio y revisión anual, durante el primer trimestre de cada año, de las formulaciones de política exterior del Estado, que debe elaborar el Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al Presidente de la República, debiendo pronunciarse sobre las mismas mediante las observaciones y recomendaciones que considere del caso. El texto de estas formulaciones deberá entregarse a los Miembros del Consejo antes del 1° de enero de cada año.

Parágrafo. El trámite de las observaciones y recomendaciones del Consejo, será establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría.

Artículo 20. *Reuniones.* El Consejo Consultivo de Política Exterior se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre del año, durante el tiempo que fuere necesario para adelantar los labores de su competencia.

La presencia del Presidente de la República será indispensable en aquellas sesiones que se ocupen del examen de las conclusiones finales.

Así mismo, el Consejo se reunirá extraordinariamente en cualquier tiempo, cuando deba ocuparse de asuntos de su competencia, por convocatoria del Presidente de la República.

Parágrafo. Será responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría del Consejo, suministrar a sus miembros en la oportunidad y con la antelación debidas, la información necesaria para que el organismo pueda pronunciarse sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Artículo 21. *Secretaría.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la dependencia competente, y bajo la directa responsabilidad del Ministro, ejercerá la Secretaría del Consejo que contará con todos los medios profesionales, administrativos y técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 22. *Actas.* De todas las reuniones del Consejo Consultivo de Política Exterior, se levantarán actas que darán cuenta de los diversos asuntos tratados.

Artículo 23. *Trámite de las actas.* A partir de los veinte (20) días siguientes a la fecha de las reuniones del Consejo, la Secretaría colocará y mantendrá a disposición de sus miembros y por el término de quince (15) días, el texto del proyecto de acta correspondiente, con el fin de obtener su aprobación o conocer sus observaciones. Vencido este término sin que se formulen observaciones, se presumirá que el acta ha sido aprobada y en constancia de ello se firmará por el Secretario del Consejo.

Cuando se produzcan observaciones, la Secretaría dispondrá de un término de cinco (5) días adicionales para incorporarlas al proyecto y de cinco (5) días más para hacer conocer el texto enmendado a los miembros del Consejo. Si no se producen nuevas solicitudes de modificación, que deberán referirse necesaria y exclusivamente a las observaciones previamente formuladas, el Secretario procederá a certificar su aprobación. En caso contrario, el interesado dejará constancias que fueren del caso en relación con el acta respectiva, que de esta forma se entenderá aprobada.

Artículo 24. *Confidencialidad.* Las actas y conceptos del Consejo, así como todos los temas que se consideren en su seno, tendrán en principio carácter reservado, salvo que el mismo Consejo, de acuerdo con el Presidente de la República, decida expresamente hacer de conocimiento público determinados aspectos de lo trata-

do. Todos los miembros del Consejo en ejercicio de sus responsabilidades actuarán consultado únicamente el bien común y los intereses de la Nación colombiana y de su Estado. En consecuencia observarán la más estricta discreción y reserva, aun, en su caso, frente a las instituciones no estatales que los hayan designado.

Artículo 25. *Inhabilidades e incompatibilidades.* Sin perjuicio del Régimen General de Inhabilidades, el ejercicio de las funciones de miembro del Consejo Consultivo de Política Exterior, es incompatible con la representación, agencia o asesoría de entidades de derecho público o personas de derecho privado de cualquier nacionalidad, cuando las entidades o personas tengan intereses que se relacionen con los asuntos de competencia del mismo Consejo.

CAPITULO IV

Del servicio interno

Artículo 26. *Naturaleza de los cargos.* Los cargos en la planta interna serán:

- a) De libre nombramiento y remoción;
- b) De Carrera Diplomática y Consular;
- c) De Carrera Administrativa.

Artículo 27. El artículo 5° del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

Artículo 5°. *Cargos de libre nombramiento.* Son de libre nombramiento y remoción en la planta interna, los siguientes cargos:

- a) Viceministros;
- b) Director General de Cooperación Internacional;
- c) Director General de Asuntos Especiales;
- d) Director General de Asuntos Culturales;
- e) Jefe de Oficina Jurídica;
- f) Jefe de Oficina de Divulgación y prensa;
- g) Jefe de Oficina de Control Interno;
- h) Asesores de los despachos del Ministro, y de los Viceministros que trabajan bajo su inmediata dependencia;
- i) Personal administrativo del despacho del Ministro y Viceministros, que trabajen bajo su inmediata dependencia y cuyas funciones impliquen especiales consideraciones de confianza.

Parágrafo. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, podrán ser designados en comisión en los empleos señalados en este artículo”.

Artículo 28. El artículo 6° del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 6°. *Cargos de Carrera Diplomática y Consular.* Con las excepciones previstas en el artículo 28 de esta ley, son de Carrera Diplomática y Consular todos los cargos de la planta interna que correspondan a la categoría de Tercer Secretario y superiores, así como sus equivalentes, los cuales deben proveerse con personal inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Cuando no exista personal escalafonado, el Ministro podrá proveer estos empleos de manera provisional, hasta por dos años, con personas que, sin pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, cumplan con los requisitos exigidos en esta ley para el desempeño de los mismos. No obstante, el Ministro adoptará todas las medidas necesarias para suplir la carencia con personal escalafonado”.

Artículo 29. *Cargos de Carrera Administrativa.* Son cargos de Carrera Administrativa, en la planta interna, los de nivel técnico y asistencial. Para todos los efectos se regirán por las disposiciones legales que regulan la Carrera Administrativa.

Parágrafo 1º. En desarrollo de la facultad discrecional del nominador de designar funcionarios de Carrera Administrativa de la Planta Interna, en comisión, en empleos de denominación administrativa en las misiones diplomáticas y Oficinas Consulares, es necesario que estos funcionarios hayan sido evaluados con calificación satisfactoria y hayan obtenido concepto favorable para el nombramiento, por parte de la Comisión de personal de la Carrera Administrativa.

Parágrafo 2º. Los funcionarios de Carrera Administrativa que regresen al país, deben ser nombrados en el mismo cargo que ocupaban al momento de su nombramiento en el exterior, o en uno de similar categoría, siempre y cuando hubieren sido evaluados con calificación satisfactoria durante todo el tiempo de permanencia en el exterior. En todo caso se aplicarán en lo pertinente las disposiciones propias del sistema de Carrera Administrativa.

Artículo 30. El Gobierno Nacional, dentro del término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, deberá establecer la planta de personal de cada dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con su estructura, observando lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores no podrán crearse, fusionarse o suprimirse empleos en detrimento de los cargos de Carrera Diplomática y Consular.

CAPITULO V

Del servicio exterior

Artículo 31. *Misiones Diplomáticas.* Las Misiones Diplomáticas de Colombia ante gobiernos extranjeros tendrán el carácter de Embajada, y ante Organismos Internacionales, el de Misiones Permanentes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la ubicación, la categoría, y las funciones específicas de cada una de ellas, de acuerdo con las normas, prácticas y usos de derecho internacional y con los requerimientos y objetivos de la política exterior colombiana.

Artículo 32. Para efectos del establecimiento de la planta de personal de cada misión diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta los objetivos de la política exterior, en particular los intereses económicos, políticos y culturales del país respectivo, los factores fronterizos, los actores internacionales de mayor importancia para la política exterior colombiana, y la presencia de comunidades, inversiones o proyectos colombianos en la correspondiente área geográfica. Deberá así mismo asignar funciones específicas a cada cargo, siguiendo los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Artículo 33. Sin perjuicio del estudio de situaciones específicas que a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores sea necesario definir en su momento, por lo menos una vez cada tres años se hará una revisión general de la planta de personal de las misiones diplomáticas y de los salarios de los funcionarios en cada país, con el fin de introducir los ajustes que la coyuntura internacional haga aconsejables.

Artículo 34. Los jefes de misión diplomática, son funcionarios de libre nombramiento y remoción y en el desempeño de su misión, representan al Estado colombiano.

Para ser designado jefe de misión diplomática se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, no tener la nacionalidad del país en el cual vaya a desempeñar funciones, ser mayor de treinta años de edad, no tener intereses económicos y comerciales en el país en el cual va a ser acreditado y reunir los méritos suficientes para un eficaz desempeño de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Artículo 35. *Naturaleza de los cargos.* Los cargos en las Misiones Diplomáticas serán:

a) De Carrera Diplomática y Consular;

b) De servicio administrativo y técnico;

c) De servicio;

d) Especializados, según lo previsto en el Capítulo XI del Decreto-ley 10 de 1992.

Parágrafo 1º. Los cargos de carácter diplomático en las misiones diplomáticas son de Carrera Diplomática y Consular. Cuando no exista personal escalafonado, el Gobierno Nacional podrá proveer dichos cargos en forma provisional, con personas que, sin pertenecer a ella, cumplan con los requisitos exigidos en esta ley para ejercer dichos cargos. Las personas nombradas con este carácter no podrán permanecer por más de tres (3) años en el servicio exterior.

Parágrafo 2º. Los cargos de servicio administrativo y técnico en el exterior son de libre nombramiento y remoción, y quienes los desempeñen serán acreditados como personal administrativo y técnico de la Misión ante el país donde presten sus servicios, de acuerdo con el artículo 1º, literal f) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Estos cargos podrán tener el carácter de local y no local.

Parágrafo 3º. Los cargos de servicios son también de libre nombramiento y remoción y podrán tener el carácter de local y no local.

Parágrafo 4º. Los funcionarios especializados estarán subordinados jerárquicamente al jefe de la misión respectiva, a quien corresponde exclusivamente la representación oficial de la República. En consecuencia, deberán informarlo sobre sus actividades y atender las recomendaciones que él les formule sobre sus gestiones, especialmente en lo concerniente a las cuestiones políticas y las prácticas diplomáticas y consulares.

Todos los nombramientos de servidores públicos en el exterior vinculados a través de organismos diferentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán ser aprobados y formalizados a través de dicho Ministerio. Corresponde así mismo al Ministerio de Relaciones Exteriores la acreditación de dichos funcionarios ante el Estado Receptor, a la luz de las disposiciones internas pertinentes de las Convenciones internacionales de las cuales Colombia es parte y dentro del marco de las relaciones bilaterales, si fuere del caso, sin que ello implique subordinación administrativa laboral en relación con esta entidad.

Artículo 36. *Misiones Especiales.* El Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá designar misiones especiales para ejercer ocasionalmente la representación de Colombia en el extranjero, durante el tiempo y con los objetivos específicos que en cada caso se indiquen.

Artículo 37. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la composición y funciones de las delegaciones que representen a Colombia en conferencias y reuniones internacionales. Durante el desempeño de su comisión, los integrantes de las delegaciones se ajustarán a las instrucciones específicas que imparta el Ministerio, al cual rendirán un informe al término de la misma.

Parágrafo 1º. Cuando la delegación tenga una misión específica que afecte la esfera de competencia de otra dependencia de la administración pública, esta última deberá informarlo con una antelación no inferior a cinco días hábiles al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, a su vez, impartirá las instrucciones que sean del caso para el adecuado cumplimiento de la misión que se le confíe a la delegación.

Parágrafo 2º. Todos los servicios públicos que se encuentren en el extranjero con carácter, representación o comisión oficial, deberán coordinar sus actividades con los jefes de misión diplomática o de las oficinas consulares, según el caso.

Artículo 38. *Oficinas Consulares.* Las Oficinas Consulares se clasifican en:

- a) Consulados generales;
- b) Consulados;
- c) Viceconsulados.

Artículo 39. El Ministerio de Relaciones Exteriores clasificará las Oficinas Consulares teniendo en cuenta los objetivos de la política exterior y particularmente los intereses económicos y comerciales del país, de manera que los consulados operen como un mecanismo de apoyo a la promoción de su comercio exterior y a la expansión de sus intercambios comerciales. De igual manera tendrá en cuenta los factores fronterizos y las necesidades de las comunidades colombianas residentes en la respectiva circunscripción consular.

Artículo 40. A la luz del artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá la correspondiente planta de personal para cada oficina consular, con el señalamiento de las funciones asignadas a cada cargo.

Artículo 41. El Gobierno podrá designar agentes honorarios únicamente en la categoría de Cónsules, asignándoles funciones específicas. En todo caso deberán responder, de acuerdo con la ley, por el debido ejercicio de las funciones públicas que se les confíen.

Artículo 42. *Naturaleza de los cargos.* Los cargos en las Oficinas Consulares serán:

- a) De Carrera Diplomática y Consular;
- b) De servicio administrativo y técnico;
- c) De servicio.

Parágrafo 1º. Los cargos de carácter consular en las Oficinas Consulares son de Carrera Diplomática y Consular. Cuando no exista personal escalafonado, el Gobierno Nacional podrá proveer dichos cargos en forma provisional, con personas que, sin pertenecer a ella, cumplan con los requisitos exigidos en esta ley para ejercer dichos cargos. Las personas nombradas con este carácter no podrán permanecer por más de tres (3) años en el servicio exterior.

Parágrafo 2º. Los cargos de servicio administrativo y técnico en el exterior son de libre nombramiento y remoción, y quienes los desempeñen serán acreditados como personal administrativo y técnico de la Misión ante el país donde presten sus servicios, de acuerdo con el artículo 1º, literal e) de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Estos cargos podrán tener el carácter de local y no local.

Parágrafo 3º. Los cargos de servicio, son también de libre nombramiento y remoción y podrán tener el carácter de local y no local.

Parágrafo 4º. En todo caso los jefes de las Oficinas Consulares, estarán subordinados jerárquicamente al jefe de la misión diplomática acreditada en el respectivo país, a quien corresponde exclusivamente la representación oficial de la República.

CAPITULO VI

De la Carrera Diplomática y Consular

Artículo 43. El artículo 9º del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 9º. *Definición.* La Carrera Diplomática y Consular de la República, por su carácter especial, es un cuerpo profesional,

especializado y jerarquizado, a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores cumple con las funciones de su competencia. El ingreso, la permanencia y el ascenso dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, se fundarán exclusivamente en el principio del mérito”.

Artículo 44. El artículo 10 del Decreto-ley 10, quedará así:

“Artículo 10. *Categorías.* Las categorías en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, son las siguientes:

- a) Tercer Secretario;
- b) Segundo Secretario;
- c) Primer Secretario;
- d) Consejero;
- e) Ministro Consejero;
- f) Ministro;
- g) Embajador.

Parágrafo. El número de funcionarios inscritos en las diferentes categorías del escalafón estará en función del número de cargos que, de acuerdo con las necesidades del servicio, conformen las plantas de personal de la Cancillería, las misiones diplomáticas y las Oficinas Consulares, y en consonancia con los objetivos de la política exterior y los requerimientos del servicio, de modo que no se presente desequilibrio ni por exceso ni por defecto en la disponibilidad de personal escalafonado”.

Artículo 45. *Equivalencias.* Las equivalencias entre el servicio diplomático y en el servicio consular son las siguientes:

| En las Misiones Diplomáticas | En las Oficinas Consulares |
|------------------------------|----------------------------|
| a) Embajador; | Sin equivalencia |
| b) Ministro; | Cónsul General |
| c) Ministro Consejero; | Cónsul General |
| d) Consejero; | Cónsul General |
| e) Primer Secretario; | Cónsul de Primera |
| f) Segundo Secretario; | Cónsul de Segunda |
| g) Tercer Secretario | Vicecónsul |

Parágrafo. Los funcionarios escalafonados en la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados indistintamente en las misiones diplomáticas, en las Oficinas Consulares, o en la planta interna del Ministerio.

Artículo 46. El artículo 12 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 12. Para efectos de la escala de remuneración en planta interna de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, se establecen los siguientes niveles y grados salariales:

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Embajador | Asesor Código 1020, Grado 18 |
| Ministro | Asesor Código 1020, Grado 15 |
| Ministro Consejero | Asesor Código 1020, Grado 13 |
| Consejero | Ejecutivo 2040, Grado 25 |
| Primer Secretario | Profesional, Código 3020, Grado 22 |
| Segundo Secretario | Profesional, Código 3020, Grado 20 |
| Tercer Secretario | Profesional, Código 3020, Grado 18”. |

Parágrafo. Cuando el legislador autorice cambios en la nomenclatura de los grados salariales arriba mencionados, el Gobierno Nacional efectuará los ajustes necesarios en las equivalencias y salarios.

Para efectos de la designación y ubicación del personal de carrera en los cargos Directivos de la planta interna, deberán tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 28 de la presente ley y las siguientes equivalencias:

| | |
|--------------------|---|
| Embajador | Viceministro, Secretario General y Director General |
| Ministro | Director General y Subsecretario |
| Ministro Consejero | Subdirector y Jefe de Oficina |
| Consejero | Jefe de División |
| Primer Secretario | Coordinador de Área |

Artículo 47. A solicitud del interesado y previa recomendación de la Comisión de personal de la Carrera Diplomática, el Ministro de Relaciones Exteriores podrá autorizar que funcionarios de la Carrera Diplomática puedan ser comisionados temporalmente en otras entidades de la administración pública, instituciones oficiales de educación superior o en organismos internacionales, siempre y cuando en desarrollo de la comisión cumplan actividades de interés para las relaciones internacionales de Colombia. Adicionalmente, en el caso de los organismos intergubernamentales, y cuando se trate de cargos de elección, será necesario que la vinculación del funcionario colombiano haya sido previa y oficialmente respaldada por Colombia. Quienes desempeñen estas comisiones, conservarán sus derechos de antigüedad para efectos del escalafón y de alternación.

CAPITULO VII

Ingreso a la Carrera Diplomática y Consular

Artículo 48. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad e idoneidad de los aspirantes y establecer una evaluación de los mismos respecto a las calidades personales y profesionales requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades propias de la actividad diplomática y consular. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos idóneos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará las pruebas que deberán realizarse en el desarrollo de los concursos. La demostración de que el aspirante posee un completo dominio del castellano, incluyendo habilidades de redacción, comprensión de textos, síntesis y expresión oral, deberán incluirse entre las pruebas a realizar.

Artículo 49. El artículo 17 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 17. *Requisitos.* Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán reunir y cumplir los siguientes requisitos fuera de los previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos:

- Ser colombiano por nacimiento;
- Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener título de formación universitaria o profesional, reconocido por el Estado, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria;
- Tener definida su situación militar;
- Presentar certificados de antecedentes disciplinarios y de antecedentes judiciales;

f) Hablar y escribir correctamente uno de los idiomas extranjeros reconocidos como lenguas de comunicación oficial en la organización de las Naciones Unidas, acreditándolo mediante pruebas orales y escritas realizadas por la institución especializada que señale el Ministerio;

g) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del servicio exterior”.

Artículo 50. *Nombramiento en período de prueba.* Con base en los resultados del curso anual de la Academia, se conformará la lista de elegibles para el ingreso a la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores en período de prueba. La provisión de los cargos deberá efectuarse en orden descendente, comenzando por quienes ocupen los primeros puestos en el curso. El Director General de la Academia comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores la lista de resultados con el fin de que proceda, de acuerdo con el número de cargos disponibles, a efectuar los nombramientos correspondientes.

Parágrafo. Se consideran como calificaciones satisfactorias en los cursos de la Academia, las que sean iguales o superiores al 70%.

Artículo 51. El artículo 19 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 19. *Período de prueba e inscripción en la carrera.* La persona seleccionada de conformidad con el artículo anterior, será nombrada en período de prueba en la planta interna del Ministerio, por el término de un año. Cumplido el período de prueba, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular evaluará el desempeño del funcionario. Si la evaluación fuere satisfactoria, será inscrito mediante Decreto Ejecutivo en el escalafón, en la categoría de Tercer Secretario dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que concluya el período de prueba. Una vez inscrito, adquiere las obligaciones y los derechos de la carrera. Si la evaluación de la Comisión de personal no es satisfactoria de acuerdo con las normas de evaluación anual establecidas, deberá declararse insubsistente el nombramiento.

Artículo 52. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los cargos de Tercer Secretario serán provistos mediante el procedimiento aquí señalado. En consecuencia, no habrá lugar a nombramientos provisionales en esta categoría (se suprime la expresión: “en relación con los cargos indicados”).

Parágrafo. El Ministerio procederá a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que, en el menor tiempo posible y a través del sistema de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular aquí previsto, se disponga de personal seleccionado por concurso para proveer los empleos en referencia.

CAPITULO VIII

De los ascensos

Artículo 53. Los ascensos dentro de la Carrera Diplomática y Consular de la República se harán invariablemente de categoría en categoría, por decreto. Para ascender de categoría en el escalafón de la carrera, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- Tiempo de servicio;
- Aprobación de cursos de actualización efectuados por la Academia Diplomática;
- Concepto del jefe inmediato;
- Evaluación por parte de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 54. El artículo 30 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 30. El tiempo mínimo de servicio en cada categoría de Carrera Diplomática será el siguiente:

| | |
|--------------------|---|
| Tercer Secretario | Tres (3) años incluido el período de prueba |
| Segundo Secretario | Cuatro (4) años |
| Primer Secretario | Cuatro (4) años |

Consejero Cuatro (4) años

Ministro Consejero Tres (3) años

Ministro Tres (3) años

Artículo 55. El artículo 39 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Artículo 39. El tiempo máximo de permanencia del funcionario en cada categoría dentro del escalafón de la carrera, será el siguiente:

Tercer Secretario Cinco (5) años

Segundo Secretario Seis (6) años

Primer Secretario Seis (6) años

Consejero Seis (6) años

Ministro Consejero Cinco (5) años

Ministro Cinco (5) años

Parágrafo 1°. Las normas legales sobre jubilación y edad de retiro forzoso se aplicarán a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, sin perjuicio de la categoría en la cual se encuentren inscritos en el momento en que se cumplan los requisitos para la desvinculación del servicio. **Para el caso de los Embajadores de la Carrera Diplomática y Consular, continuarán rigiéndose por el artículo 55 del Decreto-ley 10 de 1992.**

La edad de retiro forzoso se aplicará igualmente a todos los funcionarios que ocupan los diferentes empleos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República, exceptuando a los jefes titulares de misión diplomática.

Parágrafo 2°. Será retirado automáticamente de la Carrera, el funcionario que no hubiere obtenido su ascenso dentro del período máximo de permanencia aquí señalado para cada categoría, a menos que el ascenso no se hubiere producido por causas imputables a la administración o por razones de fuerza mayor calificadas y aceptadas por la Comisión de Personal de la Carrera. En este caso, el excedente de tiempo de servicio en una categoría, se considerará como tiempo servido en la categoría inmediatamente superior.

Los funcionarios con categoría de Ministros o Ministros Consejeros, podrán solicitar cada tres años prórrogas de permanencia en su categoría hasta alcanzar la edad de jubilación en la misma, las cuales serán consideradas por la Administración teniendo en cuenta el concepto de la Comisión de la Carrera Diplomática y Consular, previo cumplimiento de los literales b), c) y d) del artículo 58 de esta ley.

Artículo 56. En los cursos de actualización para ascenso, se aplicarán los siguientes principios:

1. Los conocimientos de los funcionarios de carrera deben ser fruto de su esfuerzo personal, como resultado de la experiencia adquirida a lo largo de su trayectoria y de un proceso de educación y capacitación continuada, compatible con las responsabilidades del servicio.

2. Los cursos de actualización para ascenso deberán ajustarse en su metodología, grado de exigencia académica y criterios de evaluación de las pruebas aprobatorias, al nivel de las responsabilidades y la naturaleza de las funciones a cuyo desempeño están llamados los funcionarios de acuerdo con la categoría a la cual aspiran.

3. Los estudios y títulos académicos, aunque tendrán incidencia en los puntajes de evaluación anual, no reemplazarán los cursos de actualización.

4. Se adoptarán guías curriculares para las diferentes áreas académicas, que sirvan de base al diseño de los cursos de actuali-

zación para cada una de las categorías, de manera que se garantice el adecuado nivel de diversidad, complejidad y especialización progresiva.

Artículo 57. El parágrafo 2° del artículo 31 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

“Parágrafo 2°. Para los ascensos a la categoría de Embajador, el Ministro de Relaciones Exteriores, convocará una sesión especial de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática que él mismo presidirá, con el objeto de hacer la evaluación de los funcionarios que aspiran a ascender, la cual incluirá una revisión pormenorizada de toda su trayectoria, un análisis de los trabajos relativos a su profesión presentados a lo largo de su carrera, de sus ejecutorias, sus calidades personales y sus aportes especiales a la buena marcha del servicio exterior. En esta evaluación se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre evaluación anual y calificación para ascenso. **El funcionario deberá optar por efectuar los cursos mencionados en el numeral b) del artículo 49 de esta ley, o presentar una obra sobre temas afines al derecho internacional o a la política exterior”.**

CAPITULO IX

Evaluación y calificaciones de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular

Artículo 58. *Naturaleza de la evaluación.* La evaluación es un proceso continuo, mediante el cual se emiten juicios de valor, basados en diferentes fuentes, con el fin de calificar las aptitudes personales y profesionales del evaluado, a partir del perfil profesional básico del diplomático colombiano.

Perfil profesional básico: Es el conjunto de condiciones personales, morales, y de conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes que debe poseer un diplomático para responder satisfactoriamente a los patrones de calidad exigida en el desempeño de sus funciones y responsabilidades, en concordancia con su categoría en el escalafón de carrera.

Calidad exigida: Es la posesión plenamente satisfactoria, por parte del funcionario de carrera, de los elementos que constituyen el perfil profesional básico.

Artículo 59. *Fines de la evaluación.* La evaluación tendrá como fines:

1. Determinar la permanencia o el retiro de la carrera.
2. Clasificar y escalafonar a los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular.
3. Obtener elementos de juicio para la designación en los diferentes cargos del Ministerio y la concesión de estímulos.

Artículo 60. *Clasificación.* Es el proceso que, en desarrollo del principio del mérito, permite ordenar en forma individual y en grupos de calidad a los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular según los juicios de valor emitidos por la autoridad evaluadora. La Clasificación así realizada se reflejará en un sistema de listas de Clasificación.

Artículo 61. *Listas de Clasificación.* Son un mecanismo que permite ordenar en forma individual y en grupos de calidad a los funcionarios de Carrera Diplomática, de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones, con base en los principios de mérito y jerarquización.

Para efectos de la evaluación anual se establecen cinco listas:

- a) Lista número uno;
- b) Lista número dos;
- c) Lista número tres;

d) Lista número cuatro;

e) Lista número cinco.

Habrás asimismo una lista de clasificación individual por categoría de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de esta ley.

Corresponde a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular elaborar las listas de Clasificación, de acuerdo con el reglamento que expida la misma Comisión.

Artículo 62. *Concepto del jefe inmediato.* El jefe inmediato deberá rendir un concepto sobre el desempeño de los funcionarios bajo su dependencia, el cual deberá remitirse a la comisión de personal, para efectos de la evaluación anual que compete realizar a este organismo.

El concepto que rinda el jefe inmediato, no será vinculante para la evaluación anual que efectúe la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 63. Compete al jefe inmediato o al funcionario a quien el jefe del organismo asigne esta función, rendir el concepto sobre los funcionarios de Carrera Diplomática bajo su dependencia. Los Viceministros del área correspondiente rendirán concepto sobre los Embajadores y Encargados de Negocios a: i. El Subsecretario de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, rendirá concepto sobre los jefes de oficina consular, previa consulta formal, que se deberá absolver por escrito, al embajador o jefe de misión en cuya circunscripción se encuentre el Consulado.

El funcionario responsable de la calificación de servicios deberá efectuarla en el mes de enero de cada año, o cuando se produzca el cambio de cargo de cualquiera de los dos funcionarios. El incumplimiento de este deber será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de que el responsable cumpla con su obligación de calificar. En ningún caso, un funcionario de menor categoría podrá calificar a un funcionario de mayor categoría en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 64. *Evaluación anual.* El artículo 35 del Decreto-ley 10 de 1992 quedará así:

“Artículo 35. Todos los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deberán ser evaluados anualmente por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular en el primer trimestre de cada año. En el caso de los Embajadores de carrera esta evaluación se hará exclusivamente para determinar su permanencia o retiro del servicio.

Parágrafo. Contra la evaluación anual, que realice la Comisión de Personal, procederá únicamente el recurso de reposición. Resuelto éste, se entenderá agotada la vía gubernativa”.

Artículo 65. Tanto para el concepto del jefe inmediato, como en la evaluación anual, se aplicará una escala alfabética de “A” a “E” para valorar los indicadores que adelante se establecen, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

“A” Excelente

“B” Bueno

“C” Satisfactorio

“D” Regular

“E” Deficiente.

Las dos primeras categorías corresponden a grados de desempeño y comportamiento por encima de la calidad exigida, los cuales deben estar sustentados y registrados en el escalafón.

Satisfactorio corresponde al nivel de calidad exigida según el perfil profesional básico, ajustado de acuerdo a la respectiva categoría. Se considera que quien cumple con esta calidad es un funcionario idóneo y digno de pertenecer a la Carrera.

Regular y deficiente corresponden a aquellas conductas y desempeños que están por debajo de la calidad exigida.

Artículo 66. *Indicadores.* Los indicadores del perfil profesional básico son un conjunto de condiciones personales y profesionales, objeto del concepto y de la evaluación, que en el caso de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular serán siete, a saber:

1. Condiciones intelectuales

a) Criterio para comprender y juzgar objetivamente;

b) Capacidad para aplicar conocimientos y experiencias en la solución de problemas;

c) Capacidad para discernir con lógica;

d) Capacidad de análisis y síntesis;

e) Capacidad para buscar y proponer nuevas alternativas ante los problemas;

f) Capacidad de exposición verbal.

2. Condiciones de carácter

a) Toma de decisiones ponderadas;

b) Fuerza de voluntad;

c) Perseverancia en sus propósitos;

d) Responsabilidad ante las consecuencias de sus decisiones.

3. Condiciones morales

a) Comportamiento acorde con los principios y normas éticas propias de la función diplomática y consular;

b) Honradez e integridad personal;

c) Cumplimiento estricto del deber;

d) Diligencia y pulcritud en el manejo de los recursos del Estado.

4. Sociabilidad

a) Relaciones interpersonales;

b) Compañerismo;

c) Comportamiento social;

d) Trato al personal bajo su dirección;

e) Adaptabilidad.

5. Virtudes con proyección institucional

a) Justicia;

b) Lealtad;

c) Compromiso institucional;

d) Iniciativa

e) Discreción;

f) Puntualidad;

g) Comportamiento y modales acordes con la naturaleza de la vida diplomática;

h) Disponibilidad permanente para cooperar.

6. Preparación profesional

a) Habilidad y criterio profesional;

b) Formación académica;

c) Capacidad para informarse;

d) Espíritu de investigación;

e) Elaboración de trabajos profesionales;

f) Utilización de su experiencia en las tareas asignadas;

g) Conocimientos y experiencias adquiridos por esfuerzo personal.

7. Capacidad administrativa

- a) Planeamiento;
- b) Organización;
- c) Coordinación;
- d) Control;
- e) Evaluación de resultados obtenidos frente a los objetivos;
- f) Responsabilidad como jefe y evaluador.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá adicionar o modificar los indicadores del perfil profesional básico de acuerdo con las necesidades institucionales.

Artículo 67. Serán clasificados:

1. En lista número uno, quienes obtengan una evaluación de los indicadores en satisfactorio ("C") y superiores, de los cuales mínimo dos en "excelente" ("A") y dos en "bueno" ("B").

2. En lista número dos, quienes obtengan una evaluación entre "satisfactorio" ("C") y "excelente" ("A") con un mínimo de tres indicadores por encima de "satisfactorio" ("C").

3. En lista número tres quienes obtengan una evaluación de los indicadores entre "satisfactorio" ("C") y excelente ("A") y máximo un indicador en "regular" ("D").

4. En lista número cuatro, quienes en la evaluación obtengan dos o más indicadores en "regular" ("D") o uno en "deficiente" ("E").

5. En lista número cinco, quienes en su evaluación obtengan más de un indicador en "deficiente" ("E"). También serán clasificados en lista número cinco (5) los funcionarios que hayan sido clasificados en lista número cuatro (4) por dos años consecutivos.

Parágrafo 1°. Quienes sean evaluados en lista número cuatro, quedan sometidos a un período de observación de un año, al cabo del cual deberán obtener su inclusión en la lista número tres, en caso contrario serán clasificados en lista número cinco y retirados de la carrera.

Parágrafo 2°. Quienes hayan sido evaluados en lista número cinco (5) serán retirados de la carrera.

Artículo 68. *Calificación para ascenso.* Durante el semestre anterior al cumplimiento del tiempo de servicio en cada categoría se hará la calificación para ascenso, que se realizará en sesión especial. Si al momento de efectuarse la calificación para ascenso estuviere pendiente una evaluación anual, ésta deberá efectuarse previamente.

La calificación para ascenso, se efectuará con base en los resultados de las evaluaciones anuales realizadas durante el período de servicio en la respectiva categoría, la aprobación de los cursos de actualización y lo que aporten los miembros de la comisión y el funcionario. Tales resultados serán analizados en su totalidad para deducir las condiciones personales y profesionales del evaluado y obtener una calificación que refleje en forma exacta sus condiciones para desempeñarse en la categoría a la cual aspira.

Efectuada la calificación con base en los datos obtenidos, la comisión solicitará el ascenso, el cual se decretará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de que se produzca ésta y se cumplan todos los requisitos.

Artículo 69. *Clasificación individual por categoría.* Para efectos de establecer una clasificación individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular por categoría, se atribuirá un puntaje numérico a la escala alfabética prevista en el artículo 70 de esta ley así:

"A" = 10 puntos

"B" = 8 puntos

"C" = 6 puntos

"D" = 4 puntos

"E" = 2 puntos.

Una vez efectuada la evaluación anual, se hará la conversión de la escala alfabética a la escala numérica y el resultado así obtenido, que deberá registrarse en el escalafón, servirá para establecer la clasificación del funcionario en la respectiva categoría, la cual se aplicará para efectos de la selección de candidatos a ocupar los diferentes cargos en el Ministerio, así como para conceder estímulos.

Artículo 70. Será responsabilidad del Subsecretario de Recursos Humanos, o de quien haga sus veces, el adelantamiento de los trámites necesarios para la pronta y cumplida ejecución de las decisiones de la comisión de personal y del manejo de la información sobre evaluación y clasificación, velando porque cumpla con los fines propuestos.

CAPITULO X

De la alternación

Artículo 71. El artículo 23 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

"Artículo 23. Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular designados en el exterior, **salvo aquellos que tengan el carácter de jefes de misión diplomática**, no podrán permanecer más de cuatro (4) años continuos en el exterior.

Parágrafo. **Para efectos del presente artículo y por circunstancias excepcionales y en atención a necesidades del servicio, el término máximo de permanencia en el servicio exterior podrá ser prorrogado hasta por dos (2) años, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera."**

Artículo 72. El artículo 24 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

"Artículo 24. Los funcionarios de Carrera Diplomática nombrados en el exterior no podrán ser trasladados inmotivadamente a la planta interna antes de cumplir cuatro (4) años o a otro cargo en el exterior antes de cumplir dos (2) años en la sede respectiva.

Parágrafo 1°. Los casos de traslados anticipados a que se refiere este artículo deberán ser conocidos por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática, que hará las recomendaciones del caso al Ministro de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2°. Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular deberán permanecer **dos (2) años en la planta interna** o en la entidad en la cual se encuentren prestando sus servicios en comisión para poder ser nombrados nuevamente en un cargo en el exterior. Para efectos del traslado al exterior se aplicará lo establecido en el artículo, 79 de esta ley.

Por circunstancias excepcionales, del servicio o personales, y siempre a solicitud del funcionario, el término máximo de su permanencia en la planta interna podrá ser prorrogado, previo concepto de la Comisión de Personal de la Carrera"

Artículo 73. El artículo 27 del Decreto-ley 10 de 1992, quedará así:

"Artículo 27. **Durante los dos primeros meses de cada semestre, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Subsecretaría de Recursos Humanos, elaborará el programa básico de traslados, el cual deberá aplicarse de forma tal que los mismos se produzcan efectivamente en los meses de junio o diciembre, según el caso. Cuando las nece-**

sidades del servicio así lo exijan, el Gobierno Nacional podrá, a título excepcional, efectuar traslados fuera de los términos previstos en este artículo. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la aplicación de la presente disposición.”

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 74. *Responsabilidad de los nominadores.* Sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos que exceda los términos establecidos en este estatuto, así como los miembros de las comisiones de personal que por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 75. El Ministerio de Relaciones Exteriores efectuará una compilación de las disposiciones legales vigentes en materia de servicio exterior, con el fin de facilitar su consulta.

Artículo 76. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 68 de 1993 y los artículos 3º, 4º, 7º, 23 parágrafo único, 25, 26, 31, 34, 36 y 37 del Decreto-ley 10 de 1992.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio 1º. La primera designación de los miembros del Consejo Consultivo de Política Exterior que se efectúe con posterioridad a la presente ley, tendrá lugar dentro de los treinta días hábiles siguientes a su publicación. El Consejo se reunirá por primera vez dentro de los tres meses siguientes a la designación de sus miembros con el fin de ocuparse de la materia de su competencia y en especial de los lineamientos de la política exterior que servirá de base a la clasificación de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de que tratan los artículos 33 y 41 de la presente ley.

Artículo transitorio 2º. Para efectos de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 60 sobre ascenso a la categoría de Segundo Secretario, los actuales Terceros Secretarios y alumnos que ingresen a la Academia Diplomática hasta la promoción del año 1988, inclusive, continuarán rigiéndose por lo establecido en el Decreto-ley 10 de 1992.

Artículo transitorio 3º. La información sobre las actividades, programas y proyectos a que hace referencia el artículo 5º de esta ley tendrá que ser remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los tres meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta para los responsables.

Artículo transitorio 4º. Los actuales Ministros Plenipotenciarios se denominarán “Ministros”, de acuerdo con los términos de la presente ley, sin desmedro de sus condiciones salariales, y sin que ello tenga efectos sobre el tiempo acumulado en dicho rango del escalafón. Para efectos de su ascenso a la categoría de Embajador, podrán optar por el sistema previsto en el Decreto-ley 10 de 1992 o el que establece la presente ley.

Los funcionarios de Carrera Diplomática que hayan cumplido el tiempo de servicio para ascenso a la categoría inmediatamente superior previamente a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose en lo relativo a los tiempos mínimos y máximo de servicio, por las normas del Decreto-ley 10 de 1992,

excepción hecha de lo estipulado por la presente ley para los Ministros Consejeros y los Ministros.

Artículo transitorio 5º. Los funcionarios de Carrera Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores que tengan diez (10) o más años de servicio en la entidad y acrediten estudios a nivel profesional que cumplan en los requisitos aquí previstos, podrán aspirar a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular en la Categoría de Primer Secretario. Los funcionarios de Carrera Administrativa que acrediten cuatro (4) años o más al servicio de la entidad podrán aspirar a ingresar al cargo de Tercer Secretario.

Artículo transitorio 6º. Créase una Comisión especial que velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31, 33, 34, 41, 42, 44 y transitorio 8º, de esta ley, en orden a lo cual deberá evaluar la información allegada y rendir concepto previo y favorable a las propuestas finales que formule el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales le serán presentadas con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario, al vencimiento de los respectivos plazos previstos en los mencionados artículos.

Dicha Comisión estará integrada en la siguiente forma:

a) Dos Senadores y dos Representantes pertenecientes a las Comisiones Segundas Permanentes del Senado y la Cámara de Representantes designados respectivamente por las referidas Comisiones;

b) Un delegado del Presidente de la República;

c) Dos delegados designados por el Ministro de Relaciones Exteriores;

d) Un delegado de Departamento Administrativo de la Función Pública, designado por el Jefe de ese Organismo;

e) **Un delegado de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, elegido por ellos.**

La Secretaria Técnica de la Comisión corresponderá a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores que, por conducto de esta dependencia, le brindará todo el apoyo logístico y profesional, requerido para el adecuado cumplimiento de la misión. Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión se erogarán con cargo a presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión deberá integrarse en un término no mayor de ocho días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Fuad Char Abdala,

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento de mi deber, rindo ponencia para segundo debate, de este proyecto de ley en los siguientes términos:

Las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, conforme a los lazos de amistad y cooperación que tradicionalmente han exhibido, y ante el hecho de que la actividad delictiva internacional se ha incrementado, lo que exige una acción conjunta de los Estados, han convenido intensificar la asistencia legal y la cooperación mutua para adelantar una intervención en equipo para la prevención y represión del crimen.

Por ello, han suscrito el Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal, conservando las normas constitucionales legales y administrativas de cada Estado, como son el respeto a la Soberanía Interna, la no intervención, el respeto a los derechos fundamentales, las garantías procesales, en observancia de los principios del derecho internacional.

El estatuto establece la obligación de las partes en prestarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales, haciendo énfasis en que el propósito es impedir la impunidad y perseguir el crimen, pero respetando la autonomía de cada Estado y su ordenamiento legal y por supuesto, excluyendo del alcance de este convenio, los derechos que se tipifiquen como delitos políticos. También se tiene en cuenta, principios procesales como el que el hecho delictivo esté tipificado como tal en ambos Estados, tanto del requeriente, como del requerido.

Igualmente, se establece que el convenio no será procedente en las solicitudes de extradición, en la transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen.

Alcance de la asistencia

El Convenio establece, sin que sea taxativa, cooperación en las siguientes diligencias judiciales:

1. Localización e identificación de personas y bienes.
2. Notificación de Actos Judiciales.
3. Remisión de documentos e informaciones judiciales.
4. Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales.
5. Recepción de testimonios.
6. Citación y traslación voluntaria de personas detenidas con el fin exclusivo de rendir testimonio en el territorio de la parte requeriente.
7. Embargo preventivo, secuestro, incautación u otras medidas cautelares.

Todas ellas además de ser procesales legalmente, tienen limitaciones como es la de no usar la información obtenida mediante el Convenio para fines distintos los declarados en la solicitud de asistencia.

Autoridades competentes:

El Convenio establece que el procedimiento para presentar y/o tramitar las solicitudes están en cabeza de las respectivas Fiscalías Generales de la Nación de cada Estado, lo que garantizan un adecuado manejo de proceso.

En razón a las consideraciones expuestas, lo mismo que a los que acompañan el proyecto de ley y los argumentos del Senador Jorge Franco Pineda en su ponencia para primer debate, solicito que se le dé segundo debate y se apruebe el proyecto.

De los honorables Congressistas,

Fernando Dávila Villamizar,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 1997 SENADO, 278 DE 1997 CAMARA

por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander.

Honorables Senadores:

La Universidad Industrial de Santander, inició su vida académica el día primero (1º) de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho

(1948) en su sede de la ciudad de Bucaramanga. Organizándose como persona jurídica en virtud a las ordenanzas números 41 y 83 de 1940 y 1944 respectivamente, expedidas por la honorable Asamblea Departamental de Santander.

El peso académico y la gestión universitaria en el oriente del país, ha recaído de manera fundamental en la U. I. S., no sólo en lo que se refiere a las necesidades del departamento originario, sino en lo que atañe a toda la zona fronteriza con la República de Venezuela. La responsabilidad profesional que esta alma mater tiene, ha sido sin lugar a dudas la más fructífera del sector mencionado.

Hoy en día cuenta con una cifra cercana a los trece mil (13.000) estudiantes y el número de egresados supera los dieciocho mil (18.000); lo cual naturalmente la convierte en uno de los centros educativos de mayor alumnado en el país.

Igualmente proyecta su labor en los frentes importantísimos: Uno que tiene por objeto elevar a la provincia colombiana las posibilidades de realizar una significativa educación superior, mediante unos programas adecuados que están íntimamente relacionados con las necesidades de la región, en tanto que en el otro aspecto se viene desarrollando una investigación desde el punto de vista científico que entrelazan de esta manera los intereses de la Universidad con la sociedad. En este orden de ideas se han aplicado nuevas tecnologías que han fomentado la productividad y enriquecido la competitividad de los empresarios, generando un valor agregado a los procesos y productos, aumentando el crecimiento económico de acuerdo con las necesidades de la época.

En lo que se refiere al departamento sede, se han creado centros de estudio en Bucaramanga, Málaga, Socorro, Piedecuesta, desde luego en la capital y próximamente en el municipio de Barbosa.

Ha sido tan notable la proyección de la Universidad Industrial, que se ha posesionado geográficamente en los siguientes departamentos: Antioquia, Quindío, Cesar, Magdalena, Arauca, Casanare, San Andrés y Providencia y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

El alto costo en materia de avances tecnológicos, han dificultado a las universidades colombianas colocarse a nivel de las competitivas en el área latinoamericana, ya que los ingresos económicos que exclusivamente se perciben, permiten únicamente atender la evolución momentánea que año tras año se presenta. Solamente contando con partidas extraordinarias procedentes del Estado, se puede actualizar las exigencias docentes del momento. Si la universidad propia de la provincia colombiana no logra robustecerse presupuestalmente, será imposible por una parte la descentralización efectiva y por ende usufructuar los aspectos propios que ofrece una avanzada irrigación cultural.

Se ha producido un estudio técnico y científico de las necesidades que un centro educativo como la Universidad Industrial de Santander puede requerir. Sobre este aspecto las Directivas de la universidad y los centros de planeación se han detenido para presentar las angustias económicas, no sólo con carácter inmediato, para tratar de mantener el alto nivel académico y además abrir con unas sólidas bases los próximos caminos que se habrán de recorrer en los años venideros. Razón suficiente para incluir en este proyecto de ley un artículo en el que se adjudique a la Universidad Industrial de Santander una frecuencia radial, cuyo objetivo central será implementar mecanismos de comunicación a nivel académico. Así:

Artículo... Adjudíquese a la Universidad Industrial de Santander por el Ministerio de Comunicaciones, una frecuencia de radio en FM (Frecuencia Modulada) para emitir con potencia hasta por 10 Kv, desde la ciudad de Bucaramanga.

Parágrafo. Ordénese al Ministerio de Comunicaciones, actualizar el Plan Nacional de Radio difusión Sonora para estos efectos y darle cumplimiento a lo aquí ordenado.

Es importante que el Senado de la República entienda la urgentísima necesidad, de alimentar a la universidad de la provincia, para tratar de producir un profesional que responda al reto y a la evolución a las que están enfrentadas nuestras regiones. Es insuficiente concentrar los esfuerzos exclusivamente en la Universidad Nacional, que desde luego merece, todo el respaldo del órgano legislativo.

Por las razones expuestas, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate a este trascendental proyecto.

Cordialmente,

Tito Edmundo Rueda Guarín,

Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo-Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Señor Presidente y honorable Senadores:

Me ha correspondido presentar ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley antes mencionado, presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado en primer debate.

El espíritu de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, es proteger los Derechos del Niño; los cuales están tutelados de manera especial y privilegiada por nuestra Carta Magna y al mismo tiempo mantener el orden legal que es el que previamente ha definido la guardia, custodia y domicilio de un menor, lo mismo que el del padre, tutor o guardador que es despojado ilegalmente de ese menor, con el fin de trasladarlos ilícitamente a otro Estado.

A primera vista, es notorio que la ejecución del acto de arrancar al menor de su residencia habitual, viola nuestro ordenamiento legal y los derechos del padre despojado, hecho que implica a un menor indefenso en la pugna de sus padres, lo que hace necesario la intervención directa del Estado a través de sus autoridades judiciales y administrativas para que el padre víctima del traslado ilícito de sus hijos, pueda contar con los elementos eficaces para hacer valer sus derechos. El mecanismo propicio es la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, porque los Estados que la suscriben a través de sus autoridades, se han comprometido a devolver al menor al Estado de residencia habitual.

De esta manera se le está dando solución a un hecho irregular que afecta a muchos padres separados ilegalmente de sus hijos, los cuales al ser trasladados a otro país, le damos connotación internacional al hecho, lo que exige el compromiso de diferentes Estados, para lograr mantener la legalidad, el Derecho de las Personas y la eficacia de la justicia.

Con base en las consideraciones esgrimidas, propongo que se le dé el segundo debate y se apruebe este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Fernando Dávila Villamizar,

Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 1997 SENADO Y 90 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte.

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 2 de 1998

Doctor

AMYLKAR ACOSTA

Presidente del Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que nos ha hecho la presidencia de la Comisión Séptima, no permitimos presentar el correspondiente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 250 de 1997 Senado y 90 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte*, presentado a la consideración del Congreso de la República, por la honorable Representante Marta Luna Morales.

Objeto del Proyecto

Proteger el libre ejercicio del oficio de Gestor de Tránsito y Transporte y reglamentar esta actividad en desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Magna.

Consideraciones Generales

Esta iniciativa fue aprobada en los dos debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes y el primero en la Comisión Séptima del Senado de la República, recoge las justas aspiraciones de millares de damas y caballeros que actúan como gestores ante las autoridades de tránsito y transporte en todo el territorio nacional, desde los más pequeños poblados hasta las más grandes ciudades.

Inexplicablemente aún no se dispone de una norma legal que reglamente esta actividad, no obstante los intentos dados por el Intra y las oficinas de Tránsito Municipal y Departamental.

El vacío legal existente debe subsanarse y corresponde al legislador hacerlo para rodear de garantías a quienes actúan como gestores y obviamente para los ciudadanos que utilizan sus servicios y evitar de esta manera que personas inescrupulosas o con antecedentes penales o de dudosa conducta presten este servicio, asaltando la buena fe de los ciudadano usuarios de estos servicios.

Indudablemente que donde hay una Oficina de Tránsito siempre habrá personas dedicadas a este noble oficio, toda vez que los trámites son muy engorrosos y demandan mucho tiempo. Frente a esta contundente realidad el legislador debe actuar con oportunidad y sindicación.

Es pertinente comentar que múltiples acciones se han dado para organizar esta actividad. Por ejemplo, desde 1976, en coordinación con el Director del DATT y del Intra, se han dictado cursos de capacitación y hasta otorgado diplomas y carnés a las personas conocedoras del tema para acreditarlos como tales, lo cual tuvo vigencia por algún tiempo, pues fueron demandadas estas acciones porque no se disponía de una ley que reglamentara este oficio; y la única instancia competente para ello es el Congreso de la República.

Este oficio es de vieja data y surgió debido al exagerado tiempo que demandan los trámites ante las autoridades de tránsito y transporte, lo cual ha llevado a los ciudadanos a utilizar los servicios de los gestores en caso como los siguientes: Registro inicial de vehículos, traspaso, cambio de motor, cambio de pintura,

cambio de empresa, traspaso de propiedad, cancelación de matrícula, sentar o levantar prenda, cambio de servicio, traslado de la cuenta, radicación de cuenta, duplicado de licencias de tránsito, duplicado de placa, certificado de tradición, etc.

Como puede observarse, es bastante amplia y variada la gama de servicios que los gestores de tránsito brindan y por ello es aconsejable reglamentar este oficio y rodear de garantías a quienes lo ejercen.

Finalmente, es conveniente comentar que de acuerdo con la Asociación de Gestores Colombianos ante Tránsito y Transporte, con personería Jurídica número 1152 de septiembre 22 de 1954, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el país hay cerca de 15.000 ciudadanos dedicados a esta tarea, de los cuales, 3.000 lo hacen en el Distrito Capital Santa Fe de Bogotá.

Por las consideraciones anteriores, señor Presidente y honorables Senadores, permítanos solicitarles su aprobación al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez,

Pedro Jiménez Salazar.

COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 1997 SENADO,
090 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición y naturaleza jurídica de la gestión de tránsito y transporte.* Las gestiones ante las autoridades de tránsito y transporte, para los diligenciamientos de su competencia podrán ser de Asesoría Personal o de Actividad Empresarial, cuando no las realicen el interesado o un abogado titulado a nombre de éste.

Son gestiones de Asesoría Personal ante las autoridades de tránsito las que realicen a nombre del interesado las personas naturales autorizadas como gestores de tránsito.

Son gestores de tránsito las personas naturales que sin ser abogados titulados quedan autorizadas para representar a los interesados ante las autoridades respectivas, y en aquellas diligencias para las cuales la ley no exija la calidad de abogado titulado.

Son gestiones de actividad empresarial ante las autoridades de tránsito las que realicen las personas jurídicas legalmente constituidas y quienes obrarán mediante abogados titulados o gestores de tránsito, conforme a una relación laboral, civil o comercial con los mismos.

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de esta ley es reglamentar la actividad de gestión ante las autoridades de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Requisitos para garantizar la actividad de gestor de tránsito y transporte.* Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades definidas en el artículo primero (1°) de esta ley, deberán realizar la correspondiente inscripción ante el Ministerio de Transporte conforme a los requisitos que para tal efecto exija dicha entidad.

Artículo 4°. *Inhabilidades.* No podrá ejercer la profesión de gestor de tránsito y transporte quien se encuentre dentro de las siguientes causales:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad.
3. Quien hubiere tenido la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país en el año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.
4. Quien teniendo la calidad de empleado en cualquiera de las dependencias de tránsito en el país, en cualquier tiempo hubiese sido retirado del servicio por causal de mala conducta.
5. Los empleados públicos y trabajadores oficiales.
6. Quien haya sido suspendido del ejercicio de gestor de tránsito por conductas dolosas.

Artículo 5°. *Prohibiciones.*

1. Los asesores de tránsito y transporte no podrán actuar como apoderados.
2. Suministrar datos y certificaciones falsas para la elaboración de la inscripción respectiva.
3. Ofrecer trámite al particular que requiera de sus servicios, imposibles de realizar.
4. Promover, ordenar o patrocinar cualquier acto de violencia frente a las autoridades o en perjuicio de terceras personas.
5. Las demás que establezca la ley.

Artículo 6°. *Sanciones.* El Asesor de Tránsito y Transporte que ejerza el oficio incluido en alguna de las causales de inhabilidad que enumera el artículo cuarto (4°) o que realice algunas de las conductas consagradas en el artículo quinto (5°), incurrirá en las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos y que impondrá el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

1. Multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
2. Suspensión del ejercicio del oficio de Asesor de Tránsito y Transporte hasta por dos (2) años.

Artículo 7°. *Tarifas.* El Ministerio de Transporte será la autoridad encargada de fijar anualmente las tarifas que puedan cobrar los gestores de tránsito y transporte en nuestro país.

Dichas tarifas serán aumentadas anualmente con fundamento en el IPC (Índice de Precios al Consumidor).

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo 12 de 1998.- Proyecto de ley Número 250 de 1997 Senado, 090 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de Tránsito y Transporte.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado seis (6) de mayo de 1998, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la

consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte de la honorable Representante Marta Luna Morales. Abierto el debate, se procedió a la lectura del articulado aprobado por la Cámara de Representantes, el cual fue aprobado sin modificación alguna. El texto definitivo, se encuentra consignado en los ocho (8) artículos, publicados en los cuatro (4) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de Tránsito y Transporte*. Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Omar Flórez Vélez y Pedro Jiménez Salazar. Término reglamentario. La relación completa del Primer debate se halla consignada en el Acta Número 014 del seis (6) mayo de 1998.

Mauricio Zuluaga Ruiz,
Presidente

Comisión Séptima honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero,
Secretario General

Comisión Séptima, honorable Senado de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta. Se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me permito presentar ante ustedes y para su consideración, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley anteriormente enunciado y del cual es autor el honorable Representante a la Cámara doctor Alberto Téllez Iregui.

Aspectos Generales

Es Villavicencio la ciudad más grande y de mayor crecimiento de una extensión geográfica equivalente aproximadamente a la mitad del país. Una región que por las características centralistas que asumió el desarrollo de Colombia en el siglo que está por finalizar, no pudo resolver sus necesidades básicas de infraestructura urbana y social.

Al internacionalizarse la economía, los Llanos Orientales se convierten en un polo de desarrollo estratégico para la economía interna e internacional. Obras como la troncal del Llano, que comunica la Orinoquía con el Océano Atlántico y la rectificación de la carretera que une a Villavicencio con la capital de la República han abierto la puerta para el desarrollo del Llano, han generado grandes expectativas de inversión que van a incidir en la expansión urbana de Villavicencio y en la tendencia creciente de sus necesidades acumuladas.

La capital del departamento del Meta, por esas expectativas de desarrollo y por efecto del desplazamiento campesino que genera la violencia, es hoy la ciudad del país con un mayor índice de crecimiento.

Sin embargo, es en forma simultánea, una ciudad que no ha resuelto sus problemas básicos de infraestructura que le permitan responder adecuadamente al ritmo de su actual y futuro crecimiento. Villavicencio no tiene resuelto el problema de acueducto, ni de malla vial que permita el desarrollo ordenado y digno de la ciudad. No tiene alcantarillado de aguas lluvias, ni cuenta con un plan

maestro de alcantarillado de aguas negras. Los ocho (8) caños y los dos ríos que la circundan constituyen las redes de aguas negras de la ciudad con los graves efectos ambientales y de salubridad pública que ello representa.

Villavicencio tiene ubicada en zona urbana de alto riesgo, en las márgenes del río Guatiquía, una población aproximada de treinta y cinco mil habitantes, sin que hasta el momento se haya formulado una solución de fondo a esta grave situación.

Resolver estos problemas, antes de que se termine la nueva vía entre Villavicencio y Santa Fe de Bogotá es una necesidad imperiosa, pues de lo contrario, las condiciones generales de vida de la ciudad se van a desmejorar de manera muy sensible.

Una solución a estos requerimientos de Villavicencio, es además un problema de interés nacional, dada la gama de relaciones y beneficios recíprocos entre el Llano, el Distrito Capital y el resto del país.

Alcance del Proyecto

Para que la nación se asocie a las efemérides al cumplir los 157 años de su fundación y para que el Gobierno pueda asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias de 1998 y 1999 la suma de ciento treinta y dos mil millones de pesos (\$132.000.000.000) moneda corriente, para la realización de las siguientes obras de interés social en dicha entidad territorial:

1. Plan de manejo integral del río Guatiquía a su paso por Villavicencio.
2. Plan maestro de alcantarillado para Villavicencio.
3. Plan Vial de Villavicencio.
4. Construcción red urbana del acueducto para Villavicencio.

Procedencia del Proyecto

La determinan la competencia que asiste al Poder Legislativo a tenor de claros preceptos constitucionales como lo son los artículos 150, numerales 3, 7, 9, 11, 19 literales a), b), y e), y 22 así como el artículo 154 desarrollados ampliamente con criterio aclarativo por la honorable Corte Constitucional. Igualmente constituye elemento determinante de la procedencia, la necesidad de colocar a Villavicencio en condiciones de asumir la gran responsabilidad de ciudad alterna de la capital de la República de Colombia.

Proposición

Por lo expuesto, me permito proponer a la plenaria del honorable Senado de la República, se someta a segundo debate el Proyecto de ley número 258 de 1997, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta. Se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

Eliás Antonio Matus Torres,
Senador ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 1997 SENADO
por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta. Se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 200 numeral 3°, artículo 150 numerales 3° y 9° de la misma Carta Política autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de las vigencias de 1998 y 1999 la suma de ciento treinta y dos mil millones de pesos (\$132.000.000.000.00) moneda corriente para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de Villavicencio, capital del departamento del Meta:

| | |
|--|------------------|
| 1. Plan de manejo integral del río Guatiquía a su paso por Villavicencio, cuarenta mil millones de pesos | \$40.000.000.000 |
| 2. Plan maestro de alcantarillado para Villavicencio, sesenta mil millones de pesos | \$60.000.000.000 |
| 3. Plan vial de Villavicencio, veinte mil millones de pesos | \$20.000.000.000 |
| 4. Construcción red urbana del acueducto para Villavicencio, doce mil millones de pesos | \$12.000.000.000 |

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y los créditos, celebrar los contratos y convenios interadministrativos entre el departamento y la nación que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Autorizamos al presente texto definitivo del Proyecto de ley 258 de 1997 Senado, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Amylkar David Acosta Medina.

El Secretario,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 93-Viernes 5 de junio de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

| | |
|--|----|
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 006 de 1997 y 33 de 1997, por la cual se dictan disposiciones sobre el servicio exterior y se dictan normas que regulan el servicio exterior y se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (acumulados) | 1 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial y Asistencia Mutua en materia Penal entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997) | 11 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 069 de 1997 Senado, 278 de 1997 Cámara, por la cual se celebran los cincuenta (50) años de la Universidad Industrial de Santander | 12 |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo-Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado | 13 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 250 de 1997 Senado y 90 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte | 13 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta. Se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones | 15 |